



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca, treinta (30) de julio dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81-001-33-31-001-2017-00359-00
Demandante: LUIS ALEXI EREGUA
Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto proferido el 11 de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda y requirió a la parte accionante para que ajustara la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, además de agotar el requisito de procedibilidad en caso de ser un asunto conciliable.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante dentro del término integró la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo el reconocimiento de una relación laboral entre el señor LUIS ALEXI EREGUA y el MUNICIPIO DE ARAUCA.

Es del caso señalar que la parte accionante en su escrito de demanda, afirma que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que solicita que se sustituya la conciliación extrajudicial, por la surtida en materia laboral.

El objeto del litigio, versa sobre el reconocimiento de una relación laboral derivada de un contrato de prestación de servicios, y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas por el señor LUIS ALEXI EREGUA.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, estableció la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la cual se transcribirá integralmente, así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Así las cosas, el carácter conciliable del presente asunto se encuentra determinado en que el derecho que se alega es incierto y discutible, lo que necesariamente indica que se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en tanto la administración tiene la facultad de conceder o no el citado reconocimiento de manera previa.

Por lo anterior, subsiste la obligación de la parte demandante en agotar el requisito de procedibilidad, previo a acudir a esta jurisdicción con el fin de emitir pronunciamiento en relación con la declaratoria de nulidad de la decisión administrativa objeto de censura. Por lo que debía acreditarse el cumplimiento del citado requisito y cumplirse ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo expuesto, no es de recibo para este Despacho Judicial lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a sustituir la conciliación prejudicial por la surtida en materia laboral, toda vez que el presente asunto es una demanda que será conocida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa y en tanto, contempla expresamente los requisitos señalados en la Ley para la admisión de los diferentes medios de control, sin que con ello se vulnere el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto se reitera, que el asunto objeto de litigio son derechos inciertos y discutibles; así las cosas, se tendrá por no subsanada la demanda conforme a lo requerido por el Despacho y se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00359-00
Demandante: Luis Alexi Eregua
Demandado: Municipio de Arauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

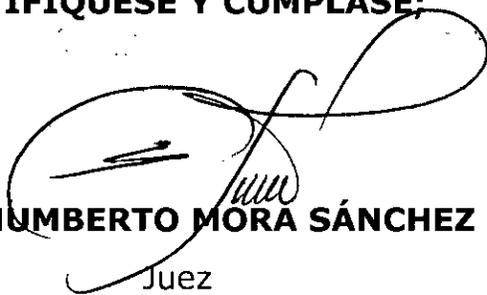
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **LUIS ALEXI EREGUA** en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.172.770 de San Jacinto - Bolívar y Tarjeta Profesional No. 160.433 del Consejo Superior de la II Judicatura, de conformidad al poder visible a folios 73 y 74 del cuaderno principal.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **87**
de fecha **31 de julio de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

